



# RESOLUCION R-N° 0324-2024

"2024 - 30 años de la consagración de la autonomía universitaria y  
75 años de la gratuidad de la Universidad".

Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

SALTA, 09 ABR 2024

Expte. N° 18.075/20 C. I a XX

VISTO estas actuaciones y el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa ARROYO MANNORI CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.R.L. con el patrocinio letrado de Matías PAZ SARAIVIA, en contra de la Resolución R-N° 2014-2023 y su rectificatoria Resolución R-N° 2056-2023; y

## CONSIDERANDO:

QUE por la mencionada resolución se rechaza por improcedente la presentación realizada a fs. 3692 mediante Nota de Pedido N° 99 por la citada Firma, y se rescinde el Contrato de Locación de Obra de fecha 29 de diciembre de 2021 suscripto con la misma Empresa para la Ejecución de la Obra N° 192: ESCUELA DE INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA – BLOCK "D" - FACULTAD DE INGENIERÍA de esta Universidad, adjudicado mediante Resolución R-N° 1569-2021, por exclusiva culpa de la contratista, por haber incurrido en incumplimiento de las cláusulas contractuales conforme al Artículo 50 inc. a) de la Ley de Obras Públicas de la Nación N° 13.064 que establece: "*La administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en los casos siguientes. a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato...*".

QUE mediante Resolución R-N° 2056-2023 se rectifica un error material y se notifica a la Firma de los recursos administrativos que puede interponer en contra de la Resolución R-N° 2014-2023.

QUE en su presentación (fs. 3735 a fs. 3759) la Empresa solicita que se revoquen los actos administrativos, impugna la legitimidad de los mismos, e intima a ordenar en forma inmediata la suspensión de todos los efectos jurídicos que deriven de los mentados instrumentos. Asimismo, manifiesta que ante la negativa de sustanciar las sumas adeudadas y advirtiendo que se pretende evadir las obligaciones a su cargo amparándose en un instrumento viciado de nulidad absoluta, intima que en el término de 10 días hábiles de recepcionado el recurso, se proceda a liquidar los pagos adeudados que detalla.

QUE a fs. 3879 obra PRONTO DESPACHO firmado por el Abog. Matías PAZ SARAIVIA respecto del recurso de reconsideración interpuesto.

QUE ASESORÍA JURÍDICA emite Dictamen N° 22.234 mediante el cual expresa lo que textualmente se transcribe a continuación:

I.-En las actuaciones de referencia corresponde emitir dictamen en relación al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa adjudataria Arroyo Mannori Construcciones y Asociados SRL (fs. 3735/3759) en contra de las Resoluciones Rectorales N° 2014/23 y 2056/23 (rectificatoria).

Al estar interpuesto el recurso en debido tiempo (conforme la notificación a la empresa obrante a fojas 3708 y 3713), corresponde su consideración.

Surge de autos que, mediante la primera de las resoluciones citadas, el Rector de la Universidad procedió a:

"ARTICULO 1°.- Rechazar por improcedente la presentación realizada a fs. 3692 mediante Nota de Pedido N° 99 por la Firma ARROYO MANNORI CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.R.L.



# RESOLUCION R-Nº 0324-2024

"2024 - 30 años de la consagración de la autonomía universitaria y  
75 años de la gratuidad de la Universidad".

Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

Expte. Nº 18.075/20 C. I a XX

*ARTICULO 2º - Rescindir el Contrato de Locación de Obra de fecha 29 de diciembre de 2021, suscripto con la Firma ARROYO MANNORI CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.R.L., ...para la Ejecución de la Obra Nº 192: ESCUELA DE INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA - BLOCK "D" - FACULTAD DE INGENIERÍA de esta Universidad, adjudicado mediante Resolución R-Nº 01569-2021, por exclusiva culpa de la contratista, por haber incurrido en incumplimiento de las cláusulas contractuales conforme al Artículo 50 inc. a) de la Ley de Obras Públicas de la Nación Nº 13.064 que establece: "La administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en los casos siguientes. a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato..."*

Por su parte, mediante la Resolución Rectoral Nº 2056/23 se subsanó un error material y se hizo saber a la contratista de los recursos que podía interponer en contra del acto administrativo.

II.- En lo sustancial, solicitó el recurrente, que se revoquen los actos administrativos que atacó; se suspendan los efectos de los actos que ataca, y se proceda a la liquidación de los pagos adeudados conforme al detalle que realiza.

A tal fin sostuvo que, el inicio de la obra fue en un marco de aparente normalidad hasta que comenzaron a surgir inconvenientes provocados por la falta de pago en tiempo y forma de los certificados de obras, sus actualizaciones y redeterminaciones, agravándose esta situación como consecuencia de no darse respuestas a los planteos formulados por las correspondientes notas de pedidos.

Continuó sosteniendo que, en esta tesitura -mediante nota de pedido Nº 37- se informó a la Universidad que el ritmo de la obra iba a disminuir, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de alcanzar el plazo final de la obra, resultado y consecuencia, a su entender, que no le es imputable. Adjuntó copia de las notas de pedidos formuladas.

Que, pese a ello y como muestra de buena voluntad la empresa continuó prestando los trabajos, notificándoseles en el mes de agosto de 2023, de una ampliación de plazo de obra por 240 días mediante nota suscripta por el Vicerrector, por lo que grande fue su sorpresa al recibir la orden de servicio Nº 115, por la que se les comunicó del vencimiento del plazo, emplazándolos al retiro de las pertenencias.

Que, ante este emplazamiento, se formuló nota de pedido Nº 99 intimando a la Universidad a cumplir con todas las obligaciones en mora, retirado las pertenencias, sin reconocer hechos y derechos.

Que esta vez, la nota de pedido si tuvo tratamiento, ya que fue rechazada mediante acto administrativo donde se la tachó de improcedente, lo que denota una ilegitimidad absoluta por no ser ésta la vía para dar tratamiento a las notas de pedidos.

Prosiguió sosteniendo el recurrente, que las resoluciones administrativas adolecen de vicios que las tornan indefectiblemente nulas conforme la LNPA. Detalló como vicio de la misma la falta de competencia del vicerrector como firmante de las resoluciones; vicio en la causa al advertir que los antecedentes de hecho y derecho alegados son erróneos, imprecisos y faltan a la verdad; vicio en el objeto por existir un error en la apreciación del derecho aplicable para su dictado, por ser contrario a la ley de obra pública; vicio en el procedimiento por no haberse interpelado a la contratista al cumplimiento del contrato en forma previa; vicio en la motivación, ya que se observa una ausencia total de motivación ya que no se expresaron las razones que indujeron a concluir en la rescisión por causa imputable a su parte; vicio en la finalidad dado que las circunstancias que rodean el acto importan que ha mediado desviación de poder.

Concluyó sosteniendo que, de los vicios analizados, no puede sino entenderse que las resoluciones que ataca son nulas, por lo que deben ser revocadas.



# RESOLUCION R-Nº 0324-2024

"2024 - 30 años de la consagración de la autonomía universitaria y  
75 años de la gratuidad de la Universidad".

Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

Expte. Nº Expte. Nº 18.075/20 C. I a XX

Por otro lado, surge del recurso que la firma contratista reclamó pagos adeudados por un monto de \$ 6.204.647,31 en concepto de capital, intereses e IVA por interés- por los parciales de obras 16 a 20; \$ 8.717.415,85 correspondientes capital e intereses de las adecuaciones provisorias 2 a 12 (PO 13, 14 y 15); que se aprueben las adecuaciones provisorias presentadas al organismo e identificadas como AP 2 a 20 (PO 16, 17, 18, 19 y 20), pago de adecuaciones definitivas, adicional actualizado a septiembre de 23 y gastos improductivos.

Fundó sus pretensiones en los artículos 18 (violación al derecho de defensa – debido procedimiento adjetivo), 19 (legalidad), 28 (razonabilidad) de la Constitución Nacional y en el artículo 25 PSCR, 75 inc. 22 de la C. N. (tutela administrativa efectiva). Hizo reserva de otras acciones.

III.- A fojas 3761 este Servicio Jurídico requirió informe respecto a:

- Pagos efectuados a la empresa contratista, especificando montos, concepto de pago, fechas de pago, y fecha de presentación de los certificados para cobro. Igual información se requiere para redeterminaciones.
- Pagos y redeterminaciones pendientes a la empresa a la fecha.
- Pólizas que corresponde exigir, detallando Compañía Aseguradora, montos y conceptos a fin de intimar los Depósitos a cuenta CAF.
- Informe de la inspección sobre el estado actual de la obra con toma de posesión de la misma.
- Informe ambiental de cierre de obra.
- Medición final.
- Recepción Provisoria.

Luce a fojas 3766/3767 informe respecto a las pólizas vigentes, y a fojas 3785/3787 informe de Tesorería General referido a las liquidaciones efectuadas a la empresa.

A fojas 3791/3804 obran actuaciones relacionadas a la limpieza de obra retiro de escombros y reubicación del cerco realizadas por la empresa Arroyo Mannori, planillas de los certificados presentados y pagados, acta de recepción y cierre de obra (fojas 3824) con relevamiento fotográfico.

Del informe de fojas 3872/3873 surge que, hasta la fecha de fin de obra -26/05/23- la empresa tiene presentados 15 certificados, constándose por la Dirección General de Obras y Servicios –DGOyS en adelante- pagos hasta el número 10, dado que para emitir las correspondientes resoluciones la empresa debe elevar las correspondientes facturas y recibos al Órgano Ejecutor (Ministerio de Obras Públicas de la Nación). Que por información brindada por éste organismo, se tiene conocimiento, sin embargo, que se abonó a la comitente hasta el certificado Nº 15. Que desde el mes de mayo la contratista continuó presentando certificados (del 16 al 20) que NO fueron aprobados por la inspección, ni elevados a Buenos Aires por no contar la DGOyS con resolución de aprobación de ampliación de plazo de obra, dado que el plan de trabajo reformulado no fue aprobado por Buenos Aires al no estar de acuerdo con el avance mensual planteado.

Lucen en autos, constancias de notificación de la resolución R Nº 2014/23 y su modificatoria Res R Nº 2056/23 a las compañías de seguros Mercantil Andina por la póliza de garantía de ejecución de contrato y a la aseguradora Premiar, por el anticipo financiero.

IV.- En relación al recurso de reconsideración interpuesto por la comitente, empresa Arroyo Mannori y Asociados SRL, cabe decir:



Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

Expte. Nº 18.075/20 C. I a XX

Yerra la empresa al sostener que el inicio de la obra fue en un marco de aparente normalidad *hasta que comenzaron a surgir inconvenientes provocados por la falta de pago en tiempo y forma de los certificados de obras, sus actualizaciones y redeterminaciones, agravándose esta situación como consecuencia de no darse respuestas a los planteos formulados por las correspondientes notas de pedidos*, habida cuenta que, tal como surge de las constancias de autos, al tratarse de una Licitación Internacional prevista en el Programa Nacional de Infraestructura Universitaria, mediante convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de Desarrollo (CAF), los pagos eran realizados por el Ministerio de Obras Públicas (Órgano Ejecutor) debiendo la Universidad enviar al citado organismo para aprobación y pago las certificaciones mensuales, quien controlaba, procesaba y pagaba los certificados por orden y cuenta de la Universidad, conforme los plazos estipulados, los que en ningún caso fueron desconocidos.

En este marco, la Universidad no incurrió en incumplimiento alguno de la obligación asumida, encontrándose todos los pagos efectuados por el Ejecutor de conformidad a las cláusulas establecidas y conocidas por la comitente.

Sin embargo, ante la disminución del ritmo de obra por parte de la empresa, la Universidad, lejos de proceder a la aplicación de sanciones, y como muestra de buena voluntad, gestionó ante el organismo Ejecutor una ampliación de plazo, sujeta a la aprobación de un plan de trabajo, ésta es la nota suscripta por el Vicerrector a título meramente informativo (valga decir que no reviste la naturaleza de un acto administrativo y por ende carece de efectos) a la que alude la recurrente y que representa una demostración de buena fe por parte de la Universidad.

De la misma surge que, la ampliación de plazo estaba subordinada a la presentación de un plan de trabajo, el que no fue aprobado por el Organismo Ejecutor (órgano de contralor), por lo que se advierte que al no cumplirse la condición a la que la ampliación estaba atada, no se otorgó el plazo de ampliación, debiéndose estar –en consecuencia- al plazo pactado contractualmente. Prueba de ello es, la Orden de Servicio Nº 106 del 25/08/23 (fojas 3679 del expediente) del que surge que el plan de trabajo presentado DEBE SER REFORMULADO ya que no fue aprobado por el Coordinador del Ministerio de Obras Públicas.

Consecuencia de ello, y al estar vencido el plazo de ejecución, es que se emitió la orden de servicio Nº 115, por la que se comunicó del vencimiento del plazo y se emplazó al retiro de las pertenencias, lo que fue consentido por la empresa comitente, dado que notificó (nota de pedido Nº 99) que procedía al retiro de las pertenencias, intimando a la Universidad –asimismo- a cumplir con todas las obligaciones en mora, según su criterio.

En esta tesitura, mediante Resolución Rectoral Nº 2014/23 se rescindió el contrato de obra con la comitente, por exclusiva culpa de la misma, rechazándose en el mismo acto, por razones de celeridad procesal, la nota de pedido Nº 99.

La afirmación de la recurrente referida a que la Resolución R 2014/23 es nula por falta de competencia del vicerrector como firmante es falaz, por cuanto conforme al Estatuto de la Universidad, el mismo es el reemplazante natural del rector, sin que -conforme al artículo 108 de la citada norma- se requiera de resolución alguna para ejercer el reemplazo.

Con relación a lo manifestado respecto a la existencia de vicio en la causa, en el objeto, en la motivación, y en la finalidad, basta con la lectura detenida del acto administrativo cuestionado (con fundamento en las constancias obrantes en el expediente) para refutar todos y cada uno de los vicios esgrimidos por la comitente/recurrente.

Así el acto atacado hace mención al informe de fojas 3657/3660 referido al avance de obra al 31/07/2023 demostrando que el mismo es del 35,61%, cuando la fecha de finalización estaba prevista para el 26/05/23, por lo que el plazo se encontraba vencido y con demora en su ejecución. Nada al respecto manifestó la recurrente, siendo este informe prueba cabal del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista.



## RESOLUCION R-Nº 0324-2024

"2024 - 30 años de la consagración de la autonomía universitaria y  
75 años de la gratuidad de la Universidad".

Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

Expte. Nº 18.075/20 C. I a XX

Por otro lado, la Resolución atacada tiene fundamento en el dictamen Nº 22.051 de Asesoría Jurídica, formulado en base a la documentación obrante en las actuaciones, donde se sostuvo que: a- *Que con un porcentaje de ejecución previsto del 100% a la fecha de finalización 26/05/2023 según ampliación Nº 1 aprobada, el plazo se encuentra vencido; b- Que la obra presenta un porcentaje real ejecutado del 35,47%, resulta una demora por desvío de ejecución del 64,39% ...Que la empresa no puede pretender desconocer el plazo de entrega previsto en el contrato que suscribiera oportunamente para la construcción de la obra del Nuevo Edificio de la Escuela de Electromecánica; que la falta de respuesta a las presentaciones a las que alude, no puede ser invocada como causal exculpatoria ni pretender asignársele significado alguno, pues claro está que el silencio de la administración debe interpretarse en sentido denegatorio (art. 10, ley 19.549).*

Asimismo, surge de la opinión legal que *no le asiste ningún derecho a obtener una modificación de las convenciones contractuales, máxime cuando ha evidenciado un palmario y ostensible incumplimiento del compromiso asumido en el contrato. Por su parte, a los fines de mantener la ecuación económico financiera del contrato, existe el régimen de re determinación de precios, pero el mismo requiere que la contratista no se encuentre en mora respecto de sus obligaciones.*

Dicha opinión jurídica, transcrita en los fundamentos del acto administrativo culminó aconsejando la rescisión del contrato celebrado con la empresa Arroyo Mannori y Asociados S.R.L para la realización de la obra Nº 192 denominada "Block D Escuela de Electromecánica", por exclusiva culpa de la contratista conforme art. 50 inc. a) de la Ley Nº 13.064 de Obras Publicas de la Nación que establece: *"La administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en los casos siguientes: a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato..."*.

Así las cosas, el acto administrativo en cuestión, lejos está de ser nulo por vicio en la causa, en el objeto, en la motivación, y en la finalidad. Ello así por cuanto los antecedentes de hecho y derecho alegados son ajustados a la verdad de los mismos; no existe error alguno en la apreciación del derecho aplicable al ser lo resuelto conteste a la ley de obra pública, habiéndose otorgado a la contratista la posibilidad de adecuarse al cumplimiento del contrato, resultando, en definitiva, debidamente motivado el acto de rescisión sin que exista desviación de poder.

En lo que a las diferencias pecuniarias reclamadas por la comitente respecta, del informe obrante en autos surge que el Órgano Ejecutor cumplimentó con los pagos de los certificados elevados y aprobados, como de sus adecuaciones provisorias, siendo acorde lo abonado al porcentaje de avance de obra. En lo que a los certificados presentados por la comitente a partir del mes de mayo de 2023 respecta, los mismos no fueron aprobados por encontrarse el plazo de obra vencido sin que medie ampliación del mismo.

Por otro lado, surge del informe realizado por la DGOyS que, los pagos efectuados a la empresa Arroyo Mannori y Asociados S.R.L., asciende a \$ 121.657.983, lo que ampliamente excede lo que hubiese correspondido abonar por el avance de obra -35.77%, que importa un monto de \$ 79.321.296,6- por lo que, sin hesitación alguna se puede afirmar que es la comitente la deudora en esta relación, no la Universidad, por lo que debe rechazarse la pretensión en este punto.

Resta finalmente hacer referencia al pedido de pronto despacho interpuesto a fojas 3879, el que debe ser rechazado in limine por haber sido suscripto por persona que carece de facultades para representar a la comitente, advirtiéndose en el caso la falta de firma del representante legal de la empresa contratista, amén de que el expediente, por encontrarse tramitando informes requeridos para emitir la opinión legal, no se encuentra en estado de resolver por lo que dicho pedido es improcedente.



"2024 - 30 años de la consagración de la autonomía universitaria y  
75 años de la gratuidad de la Universidad".

Universidad Nacional de Salta  
Rectorado

Expte. N° 18.075/20 C. I a XX

Así las cosas, considero que debe rechazarse en todos sus términos el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Arroyo Mannori SRL y Asociados en contra de las Res Rectorales 2014/23 y 2056/23, debiendo notificarse tal decisión a la interesada y a las compañías aseguradoras La Mercantil Andina y Premiar en los domicilios obrantes en las actuaciones.

El acto a emitir debe hacer saber que en contra del mismo la recurrente puede interponer recurso jerárquico ante el Consejo Superior en el plazo de 15 días hábiles administrativos".

Por ello, atento a lo aconsejado por SECRETARÍA GENERAL y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL VICERRECTOR A/C DEL RECTORADO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar in limine el pedido de pronto despacho interpuesto obrante a fojas 3879, por haber sido suscripto por una persona que carece de facultades para representar a la comitente, advirtiéndose en el caso la falta de firma del representante legal de la empresa contratista.

ARTÍCULO 2º.- Rechazar en todos sus términos el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA ARROYO MANNORI CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.R.L. en contra de la Resolución R-N° 2014-2023 y su rectificatoria Resolución R-N° 2056-2023, en un todo de acuerdo al Dictamen N° 22.234 de ASESORÍA JURÍDICA de esta Universidad.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a la Empresa ARROYO MANNORI CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70886590-3, con domicilio en calle Pedernera N°1396 de esta ciudad de Salta, que conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (t.o. 894/2017), puede interponer en contra de la presente resolución, recurso jerárquico en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de su notificación personal o por cédula.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a los interesados. Cumplido, siga a RECTORADO a sus efectos y archívese.



DR. MARCELO DANIEL GEA  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Dr. NICOLAS A. INNAMORATO  
VICERRECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Esp. HÉCTOR ALFREDO FLORES  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESOLUCION R-N° 0324-2024